

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. DE-064-08

**QUE DECIDE SOBRE EL “RECURSO DE IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DEL GERENTE DE CONCESIONES Y LICENCIAS”, INTERPUESTO POR EL SEÑOR FRANCISCO CACERES ALMONTE, Y LA SOLICITUD DE CAMBIO DE CATEGORIA PARA OPERAR EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADO.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, actuando previa encomienda del Consejo Directivo otorgada en fecha 19 de marzo de 2007, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del “Recurso de Impugnación” interpuesto por el señor **FRANCISCO CACERES ALMONTE**, contra el Oficio No. 087046, suscrito por el Gerente de Concesiones y Licencias del **INDOTEL** con fecha seis (6) de agosto del año dos mil ocho (2008), mediante instancia dirigida al “Director Ejecutivo Ad-Hoc designado del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**”, depositada en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil ocho (2008).

### **Antecedentes.-**

1.- El día 21 de diciembre de 2007, el radioaficionado **FRANCISCO CACERES ALMONTE** solicitó al **INDOTEL** formalizar el cambio de la categoría en que está autorizado a operar el servicio de radioaficionado, de “General” a “Superior”;

2.- Con posterioridad al indicado requerimiento, en fecha 28 de febrero de 2008, mediante comunicación No. 081993, suscita por el Gerente de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**, se dio respuesta a la indicada solicitud y, en dicho sentido, se comunicó al señor **FRANCISCO CACERES ALMONTE**, lo siguiente:

“[...] En relación a la indicada solicitud, nos permitimos comunicarle que el artículo 14 del Reglamento para el Servicio de Radioaficionados, establece los requisitos para obtener una inscripción de categoría “Superior”, el acápite b), del referido artículo especifica lo siguiente: “haber estado en posesión de una inscripción “general” o “técnica” durante un período no menor a treinta (30) años”. Al analizar la primera licencia Técnica, la cual le fue otorgada en julio del año 1978 por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), no cumple con el requisito supraindicado, por tal motivo no es posible otorgarle el solicitado cambio de categoría hasta el mes de julio del presente año.”

3.- El 7 de mayo de 2008, el señor **FRANCISCO CACERES ALMONTE** depositó en las oficinas del **INDOTEL** una comunicación fechada 5 de mayo de 2008, dirigida al señor Rafael Fernández Correa, Gerente de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**, por medio de la cual le comunica que acusa recibo de la comunicación No. 081993, y aprovecha la ocasión para reiterar su solicitud de asignación del indicativo HI3C, *“el cual está disponible a la fecha según su listado de Internet., informándole que en el hipotético caso de que el mismo fuere asignado provisionalmente, estaríamos (sic) en la mejor disposición de esperar el cese de la eventual*

*provisionalidad, a fin de que el mismo nos sea asignado de modo definitivo, por lo que preferiría en este caso, que indotel (sic) no procesare mi solicitud hasta que cese dicha provisionalidad.”;*

4.- El 6 de agosto de 2008, **INDOTEL** le remite al señor **FRACISCO CACERES ALMONTE**, la comunicación No. 087046, mediante la cual se le comunica que en relación a su solicitud de fecha 21 de diciembre de 2007, respondida mediante comunicación No. 081993, resulta necesario que en adición a los documentos depositados conjuntamente con su solicitud, deposite ante el **INDOTEL**, los documentos que avalen el cumplimiento del inciso (d) del artículo 14 del Reglamento para el Servicio de Radioaficionados. Adicionalmente, en la parte in fine de dicha comunicación se le informó lo siguiente: [...] hacemos de su conocimiento que este órgano regulador ha decidido reservar las letras C y T a fines de que los radioaficionados del país puedan utilizarlas de manera provisional, en su participación en concursos internacionales. Asimismo, le informamos que al presente están disponibles las letras distintivas B, I, J, N, O, P, Q, U, V, X y Z, a los fines de que usted escoja aquella que más le convenga, una vez cumpla con los requisitos faltantes.”;

5.- En fecha 5 de septiembre de 2008, **FRACISCO CACERES ALMONTE** le notifica al **INDOTEL** el Acto No. 433/2008, instrumentado en esa misma fecha por el oficial ministerial Manuel Feliz Sánchez, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual: “[ .....] hace formal intimación de que en (sic) dentro del plazo de tres días a partir de esta notificación el funcionario a quien le corresponda, le asigne el indicativo H13C solicitado en fecha 21 de diciembre de 2007 y confirmado por correspondencia del Gerente de Concesiones y Licencias, referida anteriormente, o que dentro del mismo plazo le informe oficialmente al requeriente **FRANCISCO CACERES ALMONTE**, las recomendaciones de la comisión nombrada por el propio Presidente de **INDOTEL**, referida anteriormente en esta misma notificación [...]”;

6.- En esa misma fecha, es decir, el 5 de septiembre de 2008, el señor **FRACISCO CACERES ALMONTE**, depositó ante **INDOTEL**, una instancia suscrita por su abogada constituida y apoderada especial, la Lic. Magaly Calderón García, mediante la cual interpuso por ante el “*Director Ejecutivo Ad-Hoc [...]*” un “Recurso de Impugnación contra la decisión del Gerente de Concesiones y Licencias, contenida en el Oficio No. 087046 del 6 de agosto de 2008”, en la solicita al indicado “funcionario” lo siguiente:

“PRIMERO: SOLICITAR LA INHIBICIÓN del titular de la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), licenciado José Alfredo Rizek V., si al momento de conocer este recurso estuviere ejerciendo el cargo, para quien le sustituya o fuere designado sea quien conozca del presente recurso, en razón de haber externado que fue él quien dictó y ordenó la redacción de la decisión impugnada por el presente recurso;

SEGUNDO: SOLICITAR Y COMUNICAR a quien legalmente tenga facultad, el nombramiento de un “Director Ejecutivo Ad-Hoc” en lugar del Director Ejecutivo titular del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), para conocer exclusivamente del presente recurso de impugnación, dado que el titular está directa y personalmente comprometido y ligado a la decisión recurrida, por haber intervenido y participado en la misma y no puede ser ya imparcial para conocer del presente recurso;

TERCERO: DEJAR FORMAL CONSTANCIA que se opone formalmente que el titular de la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), conozca del presente recurso, por las razones ya indicadas;

CUARTO: ORDENAR al Gerente de Concesiones y Licencias del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), previo conocer del fondo del presente recurso, poner a disposición del señor FRANCISCO CACERES ALMONTE, cada uno de los expedientes relativos a los radioaficionados que solicite e indique, especialmente a todos los que le han sido otorgadas licencias de categoría superior, a los fines señalados en el presente recurso y de conformidad con la vigente ley de acceso a la información;

QUINTO: CITAR al señor FRANCISCO CACERES ALAMONTE o su representante legal a la audiencia a ser celebrada por el Director Ejecutivo ad-hoc que deberá ser designado, para conocer del presente recurso a los fines de presentar una formal exposición más detallada y adicional al presente recurso, luego de cumplida y ejecutado el anterior pedimento y para darle la oportunidad de presentar cuantos medos (sic) de pruebas sean pertinentes y de interés a sus derechos.

SEXTO. REVOCAR la Decisión (sic) de fecha 6 de agosto de agosto (sic) del 2008, de la que ha sido informalmente comunicado el recurrente, y que dictara o firmara el Gerente de Concesiones y Licencias impugnada por el presente recurso, y contenida en la carta-oficio No. 087046 (CL-221-08), según le ha sido comunicado informalmente el recurrente, por ser violatoria al Reglamento para el Servicio de Radioaficionados, aprobado mediante la Resolución No. 099-03 del 28 de noviembre del 2003, por ser violatorio a la Constitución, y por ser violatorio a la práctica instituida por el propio Departamento o Gerencia de Concesiones y Licencias del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),

SEPTIMO: ORDENAR al Departamento o Gerencia de Concesiones y Licencias del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL), expedir inmediatamente, sin demora alguna, la licencia categoría superior con el indicativo HI3C al señor FRANCISCO CACERES ALMONTE, de generales anotadas en el presente recurso, por cumplir con los requisitos del Reglamento y en cumplimiento del procesamiento y aceptación de su solicitud de fecha 21 de diciembre de 2007 y también en cumplimiento de la comunicación del Gerente de Concesiones y Licencias del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), de fecha 28 de febrero del 2008, referida en la presente instancia remitida a CACERES ALMONTE a su residencia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por el Oficio 081993 (Correspondencia CL-62-08), en la cual de modo expreso le informaba que **“no es posible otorgarle el solicitado cambio de categoría hasta el mes de julio del presente año”**, en razón de que el interesado completaba el término de 30 años como radioaficionado, exigido por el artículo 14 del Reglamento para el Servicio de Radioaficionados para el mes de julio de este año;

OCTAVO: DECLARAR que el señor FRANCISCO CACERES ALMONTE goza como usuario del Servicio de Radioaficionados de los mismos derechos y prerrogativas que los demás radioaficionados a quienes se les ha otorgado licencias categoría superior, DECLARANDO que no ha lugar a exigirle requisitos o limitar derechos que no le han sido exigidos o limitados a otros radioaficionados en su misma condición.

NOVENO: DECLARAR contrario y violatorio al Reglamento del Servicio de Radioaficionados los siguientes actos:

a) asignar a un mismo radioaficionado una licencia o permiso, bien fuere de categoría superior o de cualquier otra categoría, adicional a su propia licencia, por ser ello violatorio al artículo 5.3 del Reglamento y

b) reservar una licencia de categoría superior o una letra distintiva o indicativo para ser asignada a un radioaficionado en el futuro, a los fines de utilizarla en la realización de concursos, por ser contrario al espíritu y normas establecidas en el Reglamento vigente;

DECIMO: SANCIONAR al Gerente de Concesiones y Licencias así como al o la funcionario (a) que le hubiere inducido al error en el caso del señor FRANCISCO CACERES ALMONTE, en la forma que el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) o la autoridad competente juzguen pertinentes, al actuar como ha sido ya establecido, conforme las normas y reglamentos internos del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL);

DECIMO PRIMERO: OTORGARNOS un plazo para depositar cualquier documento que sea de interés para la defensa del recurrente, señor FRANCISCO CACERES ALMONTE.”

7.- El día 21 de octubre de 2008, mediante Acto No. 551/2008, instrumentado por el oficial ministerial Manuel Feliz Sánchez, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor **FRANCISCO CACERES ALMONTE** le notificó al **INDOTEL**, lo siguiente: “[...] a) Que en esta fecha se ha informado de que no se ha concluido de procesar su solicitud de cambio de categoría superior, de su licencia de radioaficionado con el indicativo o letras distintivas HI3C, el cual se encuentra disponible conforme el listado oficial de dicha institución publicado en internet, no obstante haber cumplido con todos los requisitos previstos en el Reglamento para el Servicio de Radioaficionados, vigente; b) Que la negativa, reticencia, retardo, etc., en expedir el correspondiente certificado con las indicadas letras distintivas HI3C, no tiene justificación legal alguna y que el requeriente lo tiene como una negativa sus derechos constitucionales y legales, y al eventual interés de crear un privilegio, toda vez que al requeriente no se le ha dado el mismo tratamiento de otros radioaficionados a favor de los cuales se le han procesado sus solicitudes por reunir, al igual que el señor FRANCISCO CACERES ALMONTE, los mismos requisitos que este, y que en tal sentido se advierte a mis requeridos, especialmente al INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), que la demora o negativa ya referida constituye una violación de lo Consagrado (sic) por la Constitución que establece que “todos somos iguales ante la ley”; c) Que como no ha recibido una contestación en tiempo razonable, mi requeriente, señor FRANCISCO CACERES ALMONTE, HARA USO INMEDIATO de las prescripciones legales correspondientes a los fines de hacer valer y que se respeten sus derechos, y no se le impida hacer uso de la experimentación científica, diversión y comunicación a que tiene derecho como ciudadano y titular de una derecho consagrado en la Ley # 153-98 del 27 de mayo de 1998 y el correspondiente Reglamento para el Servicio de Radioaficionados, dictado y aprobado por dicho organismo; ch) Que la anterior advertencia se hace independientemente de que alguno de mis requeridos hubiese o no ordenado poner en conocimiento el Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), del caso de mi requeriente, no obstante no ordenarlo ninguna disposición legal vigente y que en el hipotético caso de que así fuere, a lugar a que, en virtud de lo que dispone el artículo 8 de la Constitución de la República (numeral “2”, literal “j”), “NADIE PODRÁ SER JUZGADO SIN HABR (SIC) SIDO OIDO O DEBIDAMENTE CITADO, NI SIN OBSERVANCIA DE LOS RPOCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA LEY PARA ASEGURAR UN JUICIO IMPARCIAR Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA”, que, en consecuencia, se violentaría el derecho constitucional del requeriente si se tomare cualquier decisión adversa a su derecho y contraria a su solicitud pendiente de procesamiento y ejecución, lo cual conlleva a elevar cualquier acción contra quien proceda, o contra quien hubiese actuado al margen de la Constitución, la ley y los reglamentos, en perjuicio del requeriente. Por todo lo cual, y sin renunciar ni de modo expreso ni de modo implícito a sus

derechos, ni a la advertencias contenidas en este acto o cualquier otro, el requeriente solicita ser oído personal o mediante su apoderada, tantas veces fuese necesario, bien fuere por el Presidente del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), como de cualquier órgano o departamento del mismo; d) [ ...]”;

8.- El Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó, en fecha 27 de octubre de 2008, su Resolución No. 185-08, en cuya parte dispositiva dispuso lo que a continuación se transcribe:

**“PRIMERO: DESIGNAR** a la Doctora **Joelle Exarhakos Casasnovas**, como Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, cargo que se encontraba vacante.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación inmediata de la presente resolución a todo el personal del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la Internet.

**TERCERO: DISPONER** que todas las funciones delegadas o mandatos otorgados por el Consejo Directivo al anterior Director Ejecutivo del **INDOTEL**, corresponderán, a partir de la presente designación, a la nueva Directora Ejecutiva del órgano regulador de las telecomunicaciones, Doctora **Joelle Exarhakos Casasnovas**.

**CUARTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.”

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección Ejecutiva del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, ha sido apoderada de un “Recurso de Impugnación”, depositado por el señor **FRANCISCO CACERES ALMONTE**, mediante instancia depositada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008);

**CONSIDERANDO:** Que, es de principio que toda jurisdicción antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto que le es sometido, debe estatuir sobre su competencia, y si ha sido o no regularmente apoderado;

**CONSIDERANDO:** Que el derecho de las telecomunicaciones es el conjunto de reglas de derecho público y privado, dirigidas a regular las relaciones técnicas, jurídicas y económicas entre los diversos sujetos: Estado, prestadoras y operadores de servicios de telecomunicaciones y usuarios, que interactúan en la gestión y prestación de servicios de transmisión y recepción de señales por medios electromagnéticos; que en nuestro país, el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones se rige fundamentalmente por la Ley No. 153-98, del 27 de mayo del año 1998, que crea el órgano regulador de las telecomunicaciones denominado **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, las normas y recomendaciones internacionales dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, así como por los reglamentos de alcance general y normas de alcance particular que dicte el **INDOTEL**, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos Nos. 76.2 y 78, literal (a), de la Ley<sup>1</sup>; y para lo no previsto en estos, por el derecho común;

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que enumera las funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dispone en su literal “e)”, que es competencia de dicho organismo colegiado:

“Conocer los recursos contra los actos administrativos dictados por **cualquier funcionario** del órgano regulador.” (Énfasis agregado);

**CONSIDERANDO:** Que, la disposición transcrita precedentemente evidencia que el único órgano competente para conocer los recursos interpuestos contra los actos administrativos dictados por los funcionarios del órgano regulador, es el **Consejo Directivo del INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que en materia administrativa la competencia no se presume, sino que, por el contrario, debe emanar de una norma expresa que la atribuya al órgano, es decir, debe emerger del texto expreso de una regla de derecho, ya sea de la Constitución, la Ley, el Reglamento o la Ordenanza; que, a falta de disposición expresa, la autoridad carece de calidad para efectuar el acto; que, en el ámbito del derecho público, la competencia requiere texto expreso, y así se regula además en las leyes de procedimiento administrativo<sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la competencia es, ciertamente, la medida de potestad atribuida por la Ley a cada órgano, de modo que no habrá competencia ni, desde luego, actuación administrativa válida, si no hay previamente el señalamiento, por norma legal expresa, de la atribución que se reconoce al órgano y de los límites que la condicionan; que, en ese mismo orden de ideas, al ser la competencia resultado de una declaración normativa, el ejercicio de atribuciones en defecto de dicha declaración implica, por una parte una acción administrativa de facto y, por la otra, una extralimitación de atribuciones o, la más grave, usurpación de funciones<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el ejercicio de la función administrativa está dominado por el principio fundamental de la Legalidad Administrativa, en virtud del cual, las autoridades administrativas están obligadas, en las decisiones que ellas toman, a conformarse a la ley o más exactamente, a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de Derecho;

**CONSIDERANDO:** Que el principio de legalidad de los actos administrativos impone a esta Dirección Ejecutiva una obligación de sujeción a la ley, en todas sus actuaciones; que, en la especie, si bien es cierto que el poder accionar en justicia es un derecho subjetivo e inherente a toda persona, no menos cierto es que en el referido ejercicio de su acción, deben ser utilizadas las vías o medios que la ley dispone; que el señor **FRANCISCO CACERES ALMONTE**, al

---

<sup>1</sup> “Art. 76.2.El órgano regulador de las telecomunicaciones, que se denominará Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) , tendrá su domicilio en la Capital de la República y tendrá jurisdicción nacional en materia de regulación de las telecomunicaciones”.

“Art. 78. Funciones del órgano regulador. Son funciones del órgano regulador: a) Elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente Ley;”

<sup>2</sup> Sentencia de la antigua Corte Suprema de Justicia de Venezuela, citada por Brewer-Carias, Allan R. Principios de Procedimiento Administrativo en América Latina. Editorial Legis. Año 2003. Pág. 187.

<sup>3</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa, Revista de Derecho Público, No. 43, Caracas, 1990. pág. 65.

interponer su “recurso de impugnación”, ha interpuesto el mismo por ante un funcionario que carece de capacidad legal para conocer del referido recurso, en virtud de lo dispuesto de manera expresa por el artículo 84, literal “e” de la Ley General de Telecomunicaciones, previamente copiado en la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana dispone en su artículo 99 que: *“Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos”*;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, el artículo 20 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, y que por ser el derecho común es la legislación supletoria en materia de derecho administrativo, dispone de manera textual que: *“La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 21 de la Ley No. 834, dispone que el juez podrá declarar su incompetencia en materia contencioso o cuando en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de todo lo antes expuesto, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** carece de la habilitación legal necesaria para decidir respecto del referido recurso, por lo cual deberá pronunciar, *de oficio*, su propia incompetencia, en la parte dispositiva de la presente resolución, para conocer el referido “Recurso de Impugnación Contra Decisión del Gerente de Concesiones y Licencias”, interpuesto por el señor **FRANCISCO CACERES ALMONTE**, mediante instancia interpuesta en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), en aplicación de lo dispuesto por el artículo 80, literal “e” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y los artículos 20 y 21 de la Ley No. 834, precedentemente citados;

**CONSIDERANDO:** Que, si bien en el caso que se analiza quien suscribe procederá a declarar su incompetencia para conocer y decidir el recurso interpuesto por el señor **FRANCISCO CACERES ALMONTE**, en estricto cumplimiento de las disposiciones legales previamente citadas, ha advertido la necesidad de evaluar, *de oficio*, la solicitud de cambio de categoría cursada ante el **INDOTEL** por el señor **FRANCISCO CACERES ALMONTE**, lo cual realizará a seguidas, en la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para operar estaciones de radioaficionados se requerirá la inscripción en un registro especial que, al efecto, llevará el órgano regulador; que, por su parte, el artículo 32.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que los Certificados de Inscripción en Registros Especiales *serán expedidos por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL*;

**CONSIDERANDO:** Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del “Reglamento para el Servicio de Radioaficionados”, todo interesado en operar el servicio de radioaficionados deberá solicitar al **INDOTEL**, la inscripción en el Registro Especial correspondiente, la cual deberá realizarse de conformidad con las disposiciones establecidos en el Capítulo V, relativo a “Inscripciones en Registros Especiales”, del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, que sean aplicables y las disposiciones contenidas en el referido Reglamento para el Servicio de Radioaficionados;

**CONSIDERANDO:** Que conforme lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento para el Servicio de Radioaficionados, el término “Categoría” se define de la siguiente manera:

“**Categoría:** Son los distintos niveles de inscripción que otorga el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) a los radioaficionados que hayan cumplido con los requerimientos establecidos en el presente reglamento para cada una de la (sic) inscripciones. Se clasifican de la siguiente manera:

- a) *Categoría Superior*
- b) *Categoría General*
- c) *Categoría Técnica*
- d) *Categoría Novicio*”

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 18 del Reglamento para el Servicio de Radioaficionados establece que todo radioaficionado *que se encuentre inscrito en una categoría y cumpla con los requisitos para solicitar el cambio de la misma*, podrá efectuarlo, presentando ante el **INDOTEL** la solicitud correspondiente, mediante correspondencia dirigida a su *Director Ejecutivo*, en un (1) original y dos (2) copias, expresando su interés en cambiar la categoría autorizada a operar y depositando, concomitantemente con dicha solicitud, los documentos que avalen los requisitos necesarios para la categoría que tiene interés aplicar, según se expresa en los artículos 14, 15 y 16 del referido Reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que para obtener una Inscripción en la categoría “superior”, conforme el artículo 14 del Reglamento para el Servicio de Radioaficionados, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

“**Artículo 14.** Los requisitos para obtener una Inscripción de categoría “superior”, son los siguientes:

- (a) Ser mayor de edad.
- (b) Haber estado en posesión de una inscripción “general” o “técnica” durante un período no menor a treinta (30) años.
- (c) Justificar actividades como tal, mediante la presentación de registros de comunicados efectuados durante el periodo.
- (d) Demostrar participación destacada como radioaficionado, realizando actividades tales como las siguientes, sin que esta enumeración sea limitativa:

- Haber efectuado publicaciones o participado en seminarios o conferencias de carácter técnico, de interés general para los radioaficionados.
- Haber tenido una actuación meritoria en concursos organizados por radio clubes o entidades nacionales o extranjeras relacionadas con los radioaficionados.
- Haber desarrollado actividades especiales relacionadas con experiencias de propagación, diseño práctico de antenas, rendimiento de transmisores, entre otras.”

**CONSIDERANDO:** Que los documentos que reposan en los archivos del **INDOTEL**, en relación con la solicitud de cambio de categoría de que se trata, evidencian lo siguiente:

- a) Que el señor **FRANCISCO CACERES ALMONTE** es titular de una licencia en la categoría “General”, con las letras distintivas HI3FC, para el servicio de radioaficionado, contenida en el Certificado de Inscripción en Registro Especial para el Servicio de



Radioaficionados No. 0241-04, expedido por el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL** en fecha nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004), con una vigencia de cinco (5) años;

b) Que el radioaficionado **FRANCISCO CACERES ALMONTE** solicitó al **INDOTEL**, mediante instancia recibida en esta institución en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil siete (2007), el cambio de la categoría en que está autorizado a operar el servicio de radioaficionado, de “General” a “Superior”;

c) Que, en la fecha de la solicitud de cambio de categoría indicada en el párrafo que antecede, el señor **FRANCISCO CACERES ALMONTE** no cumplía con el requisito de treinta (30) años de una inscripción en la categoría “General” o “Técnica”, establecido por el artículo 14, literal “b” del Reglamento para el Servicio de Radioaficionados, al haber sido expedida la primera licencia “Técnica” en el mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT);

d) Que, a la fecha de la presente resolución, ha desaparecido la causa fundamental por la cual no había sido posible para el **INDOTEL** procesar el cambio de categoría “General” a “Superior”, solicitado por el señor **FRANCISCO CACERES ALMONTE**, al haber cumplido, en el pasado mes de julio de dos mil ocho (2008), treinta (30) años en posesión de una inscripción en la categoría “Técnica”;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de todo lo antes expuesto, ha sido posible constatar que la Directora Ejecutiva es competente para conocer la solicitud de cambio de categoría que ha sido presentada ante el órgano regulador de las telecomunicaciones por el radioaficionado **FRANCISCO CACERES ALMONTE**; que, asimismo, se ha verificado que, desde el mes de julio de 2008, el señor **FRANCISCO CACERES ALMONTE** cumple con el requisito establecido por el literal “b” del artículo 14 del Reglamento para el Servicio de Radioaficionados; que, en tal virtud, ha desaparecido la causa fundamental que, en virtud del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, impedía que el **INDOTEL** procesara la solicitud de cambio de categoría de que se trata, por lo que corresponde a la funcionaria suscrita pronunciarse al respecto, lo cual realizará en la parte dispositiva de la presente resolución;

**VISTA:** La Constitución de la República, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento para el Servicio de Radioaficionados, en sus disposiciones citadas;

**VSITO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registro Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTOS:** los artículos 20 y 21 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil;

**VISTA:** La solicitud de cambio de categoría de radioaficionado depositada ante el **INDOTEL** por el señor **FRANCISCO CACERES ALMONTE**, en fecha 21 de diciembre de 2007 y sus anexos;

**VISTO:** El “Recurso de Impugnación Contra Decisión del Gerente de Concesiones y Licencias”, interpuesto por el señor **FRANCISCO CACERES ALMONTE**, mediante instancia depositada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008);

**VISTOS:** Los demás documentos que forman parte del expediente administrativo de que se trata;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, de oficio, su incompetencia para conocer y decidir el “Recurso de Impugnación Contra Decisión del Gerente de Concesiones y Licencias”, interpuesto ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por el señor **FRANCISCO CACERES ALMONTE**, por aplicación de lo dispuesto en el literal “e” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que atribuye competencia al Consejo Directivo del **INDOTEL** para conocer los recursos contra los actos administrativos dictados por cualquier funcionario del órgano regulador.

**SEGUNDO: ACOGER**, de oficio, la solicitud de cambio de categoría “General” a “Superior” para el servicio de radioaficionado, presentada por el señor **FRANCISCO CACERES ALMONTE** en fecha 21 de diciembre de 2007, por haber desaparecido la causa fundamental que, en virtud del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, impedía que el **INDOTEL** procesara la solicitud de cambio de categoría de que se trata.

**TERCERO: DISPONER** la cancelación del Certificado de Inscripción en Registro Especial para el Servicio de Radioaficionado marcado con el No. 0241-04, expedido en fecha nueve (9) de junio del año dos mil cuatro (2004), favor del señor **FRANCISCO CACERES ALMONTE** y, en consecuencia, **AUTORIZAR** la inscripción y expedición de un nuevo Certificado de Inscripción en Registro Especial para el Servicio de Radioaficionados a nombre del señor **FRANCISCO CACERES ALMONTE**, por el cual se le habilite para instalar equipos y operar el servicio de radioaficionado en la categoría **SUPERIOR**.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, al señor **FRANCISCO CACERES ALMONTE**, en su domicilio de elección, así como su publicación en el Boletín Oficial de esta entidad y en la página que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mi la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008).

Firmado:

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva